

RECURSO DE REPOSICIÓN (RAD. 2020-00433)

CARLOS E CASTRO TORRES <carlos64castro@gmail.com>

Lun 27/03/2023 15:31

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mercedes Villamil <mercedesfvillamil@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (802 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN (RAD. 2020-00433).pdf;

Buena tarde,

Señores

JUZGADO DIECISIETE DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

CARLOS E. CASTRO TORRES

Abogado - Consejero Jurídico

Tel: (+57) 302 8483748



C&C CONSEJEROS

ESTRATEGIAS E INNOVACIONES JURÍDICAS

Señor
JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

A la señora Juez, Fabiola Rico Contreras, estando bajo su mediación y resolución judicial.

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil Contencioso
Demandante: Pedro José Castro Mora
Demandado: Katuska Trespalcios Gutiérrez
Asunto: Recurso de reposición
Radicado: 11001311001720200043300

El que abajo suscribe, en ejercicio de la representación judicial otorgada, por medio del presente a usted manifiesto que de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, encontrándome en la oportunidad legal procedo a presentar recurso de reposición contra el auto del 18 de enero de 2022, notificado mediante estado No. 051 del 24 de marzo del hogar.

SÍNTESIS

El juzgado profirió al interior del proceso el auto del 22 de enero de 2022, resolviendo decretar la terminación del proceso por solicitud de las partes y levanta las medidas cautelares.

Se desprende inconformidad con lo resuelto, como quiera que en la parte motiva de la providencia se mencionan aspectos imprecisos que no guardan congruencia con lo solicitado en el acuerdo presentado por las partes ante el despacho.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Errores de la providencia

El auto proferido por el despacho tiene fecha del 18 de enero de 2022, mientras que el acuerdo suscrito por las partes fue presentado el día 14 de febrero de 2023 a través del canal digital de la apoderada de la señora KATIUSCA TRESPALCIOS GUTIÉRREZ.

Las partes son demandantes y demandados en reconvenición.

El acuerdo no trata sobre la solicitud directa de terminación del proceso, sino de que se declare el divorcio del matrimonio civil en los términos de la causal 9 del artículo 154 del Código Civil Colombiano y que se proceda de acuerdo al artículo 388, numeral 2, inciso 2 del C.G.P, así lo expresan en el sustento cuarto y quinto y en las cláusulas primera y segunda del acuerdo de transacción suscrito.

En el auto recurrido no se profundiza el decreto del divorcio, la disolución de la sociedad conyugal y la declaración en estado de liquidación, se entendiera que las partes hubiesen acordado el desistimiento de las demandas.

Del señor juez,

Atentamente,

CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES
C.C. No. 1.143.337. 488 de Cartagena
T. P. No. 281.625 del C. S de la J.